En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 505. Año 2025 )** venidos del Juzgado laboral No 2 (Expte. N° 10272/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 13 de Noviembre de 2025, la que fue apelada por la parte demandada el 14/11/2025 (ID 2143467), concediéndosele el recurso el 20/11/2025. Expresó agravios la apelante el 20/11/2025 (ID 2150004), siendo contestado su traslado por la contraria el 02/12/2025 (ID 2164089).

## II – La sentencia apelada

La sentencia originaria dictada en estos autos declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1) y del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a abonar a <PER_2>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 20.378.433,18. (Veinte millones trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 18/100), con más los intereses determinados en el Considerando 4); sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art.

Documento anonimizado por AymurAI

770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva: impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**III – El agravio de la parte demandada**

En su único agravio plantea la demandada su queja porque la sentencia no trató su petición de declarar "inconstitucional" el artículo 770 inciso b) del CCyCN y que lo solicitara al contestar la demanda. Afirma que esta omisión afecta el principio de congruencia y el derecho de defensa de su parte.

Se explaya sobre la improcedencia de capitalizar los intereses desde la interposición de la demanda, en contra de la prohibición de "anatocismo" contenida en la ley. Insiste en que se afecta el derecho de propiedad, viola el principio de razonabilidad y afecta el derecho de defensa en juicio.

Pide se revoque la resolución recurrida y se dicte pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b del CCyCN.

**IV – Tratamiento del agravio**

**IV.1 – Advertencia preliminar**

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis del agravio he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala

Documento anonimizado por AymurAI

B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

**IV.2 – Inconstitucionalidad del Art. 770 inc. b) del CCyCN**

Dice la demandada que se agravia por la falta de tratamiento expreso por parte del a quo del planteo de inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del CCyCN articulado en su contestación de demanda.

Hace expresa referencia a la "capitalización de intereses", "... *tal como lo prevé el art. 770 inc. b), al habilitarla desde la interposición de la demanda...*" (SIC).

He de comenzar dejando constancia que, conforme lo decidido en la sentencia en crisis, el a quo dispuso la "capitalización de intereses" **a partir del momento de la notificación de la demanda** y no desde la interposición de la demanda como dice la queja. Ya este detalle está desarmando la estructura del agravio y sella la suerte adversa del recurso interpuesto.

Es necesario dejar constancia que la sentencia dictada en la primera instancia aplicó la doctrina del STJCH fijada en los casos " <PER_3>" y " <PER_4>" respecto de la "capitalización de intereses" y la forma de efectivizarla. Por lo tanto, ningún reproche cabe hacer respecto de esta decisión.

De todos modos y para satisfacción de la apelante, he de hacer referencia a la cuestión planteada en el agravio.

Corresponde dejar sentado que la queja constituye una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, pero lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

A mayor abundamiento, considero necesario remarcar que el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, lo cual no ocurre en este caso.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo expuesto, he de hacer una breve referencia a lo afirmado por la quejosa en cuanto a que la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia en crisis ataca su derecho de defensa en juicio y su derecho de propiedad.

Me parece interesante destacar –ampliando mi respuesta a la recurrente— que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido— no agravia el *derecho de defensa* ni conspira contra la garantía del *debido proceso.* El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J. R. Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Afirma la recurrente al fundar su recurso, que la capitalización de los intereses afecta la garantía de *defensa en juicio* amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de *la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso,* se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el**

Documento anonimizado por AymurAI

**recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de *defensa en juicio y el debido proceso legal* deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es también por ello que el agravio no puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos **la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación,** de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de lo expuesto, la queja no es admisible.

## V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y lo expuesto no logra hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

**VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado apoderado, Dr. <PER_5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u>** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u>** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

**II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos

Documento anonimizado por AymurAI

que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <DIRECCION_1>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite IV.2 – Inconstitucionalidad del Art. 770 inc. b) del CCyCN.

**III. Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

Documento anonimizado por AymurAI

**IV- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2>. c. <PER_7> y otro, <FECHA>, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico <LOC>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_8> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

**V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el

Documento anonimizado por AymurAI

punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido Sr. Camarista que debe emitir el segundo voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado apoderado, Dr. <PER_5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

**3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

Documento anonimizado por AymurAI

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado apoderado, Dr. <PER_5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

**3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °207), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

**REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.**

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado apoderado, Dr. <PER_5>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

**3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.**

Documento anonimizado por AymurAI